

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, febrero 23 de 2022. Paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó solicitud de la parte demandada en la que solicita se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, a fin de que cancele el embargo ordenado en auto No. 2033 de 18 noviembre de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 335**

**Proceso:** Fijación de Cuota de Alimentos  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2004-00556-00  
**Demandante:** María Zoraida Molano Ordoñez  
**Demandada:** Juan Evelio Jiménez Solarte

Febrero, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en cumplimiento al auto No. 2033 de 18 noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se ordenó EXONERAR, a partir de la fecha al señor JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, identificado con la C.C. No. 10.585.173 expedida en Vega-Cauca, de la cuota alimentaria que fuera establecida en favor de su hija ASTRID CAROLINA, que había sido fijada mediante sentencia No. 036 de 10 de febrero de 2004, se expidió el oficio No. 1457 de 06 de diciembre de 2021, dirigido ante EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que tomara nota del levantamiento de las medidas cautelares.

En solicitud presentada vía correo electrónico, se informa que a la fecha al señor JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, se le sigue descontando la cuota que había sido ordenada en su oportunidad por este Juzgado y solicita se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cancelando la medida de embargo.

Atendiendo a lo expuesto, se ordenará expedir nuevamente oficio ante la entidad mencionada o en su defecto dicha entidad deberá remitirla a quien considere competente para acatar la orden emitida conforme lo dispone la ley<sup>2</sup>, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero (3°) del auto No. 2033 de 18 noviembre de 2021, que dispuso:

<sup>1</sup> Auto Ordena exonerar consecutivo 004

<sup>2</sup> **Art. 21 de la ley 1755 de 2015.**- Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

**“TERCERO: ORDENAR LEVANTAR** la medida cautelar comunicada en oficio No. 3.016 de 23 de noviembre de 2004, emitido cuando se fijó la cuota de manera provisional en el auto admisorio de la demanda, la cual se mantuvo en el fallo; oficio dirigido FES para ese momento, hoy FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cancelando el embargo que le fue comunicado, quien deberá comunicar lo pertinente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAUCA”.

Lo anterior, toda vez que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a quien se le comunicó la cancelación de la medida, no dio respuesta y además según lo indicado por la abogada peticionaria, no es esa la oficina que debe realizar tal trámite.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada en este proceso por la abogada ILCE DIOMAR MUÑOZ LEUTON, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ÁREA DE NOMINA, quien si no es competente deberá remitir el comunicado a quien lo sea acorde a lo prescrito en el art. 21 de la ley 1755 de 2015, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto No. 2033 de 18 noviembre de 2021, que dispuso:

**“TERCERO: ORDENAR LEVANTAR** la medida cautelar comunicada en oficio No. 3.016 de 23 de noviembre de 2004, emitido cuando se fijó la cuota de manera provisional en el auto admisorio de la demanda, la cual se mantuvo en el fallo; oficio dirigido FES para ese momento, hoy FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cancelando el embargo que le fue comunicado, quien deberá comunicar lo pertinente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAUCA”.

**TERCERO:** Una vez verificado lo anterior, **REMITASE** nuevamente el expediente al archivo respectivo.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.033 del día 24/02/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e1f8e5930654cfea8ceeb4e21cdbe8a710ab777d2946e5ded0b388d8be  
fd82c**

Documento generado en 23/02/2022 09:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**